

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**CLASE DE PROCESO:** VERBAL- REINVINDICATORIO  
**RADICACION:** 20001-31-03-001-2015-00202-01  
**DEMANDANTE:** MARÍA CRISTINA DANGOND CASTRO  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS DIAZGRANADOS HENRIQUEZ  
**DECISION:** NO CONCEDE CASACIÓN

Valledupar, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Es del caso entrar a resolver la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia dictada en el asunto de la referencia, el día 10 de diciembre de 2020.

Se observa que el presente expediente fue devuelto por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, la cual, mediante decisión del 20 de mayo del del 2022, declaró prematuro el pronunciamiento hecho por esta Corporación en proveído del 23 de marzo del 2021 que concedió el recurso de casación anteriormente mencionado.

Lo anterior obedeció a que el superior jerárquico consideró que esta Sala debía verificar si el agravio sufrido por la parte demandante cumple con el interés para recurrir en casación, atendiendo el rigor de las normas que regulan la materia.

Pues bien, el artículo 338 del Código General del Proceso establece que:

*“ARTÍCULO 338. CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR. Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.*

**CLASE DE PROCESO:** VERBAL- REINVIDICATORIO  
**RADICACION:** 20001-31-03-001-2015-00202-01  
**DEMANDANTE:** MARÍA CRISTINA DANGOND CASTRO  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS DIAZGRANADOS HENRIQUEZ

*Quando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos.”*

Igualmente, el artículo 339 ibidem propugna:

*“ARTÍCULO 339. JUSTIPRECIO DEL INTERÉS PARA RECURRIR Y CONCESIÓN DEL RECURSO. Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.”*

La Honorable Corte, definió dentro de la providencia emitida que el dictamen pericial aportado con la presentación de la casación adolecía de múltiples defectos, tanto formales de conformidad con lo establecido en el art. 226 C.G.P. que marca de contado los requisitos mínimos que deben ser cumplidos por el dictamen presentado, tanto como por aspectos que generaban verdadero motivo de duda respecto del mismo, toda vez que no se fundamentaba las evaluaciones allí emitidas a través de los requerimientos legales, lógicos y procedimentales que ofrezcan verdadera seguridad jurídica respecto de la experticia finalmente emitida, y que determinó el avalúo comercial del inmueble, objeto del litigio en la suma de \$1.1227.169.970, superando de esta manera, bajo el criterio del perito, la cuantía del interés para interponer la casación.

De lo anterior, observa esta Sala que además de los defectos que fueron anotados por la Honorable Corte, al evaluar el dictamen pericial mencionado, se observa que dicha cuantía propuesta no obra de conformidad con los demás elementos obrantes en el expediente, cuando además se cuenta en el curso procesal con pericia debidamente controvertida, la cual en su oportunidad determinó el avalúo del inmueble objeto de controversia “Lote 5 Villa Cristina”, por la suma de \$29.531.361, cantidad que dista estrepitosamente con la experticia en la que se basó el interés propuesto con ocasión del recurso extraordinario de casación.

Por lo expuesto, no es de recibo para esta Sala el dictamen del cual se acompaña el recurso que nos ocupa, por resultar insuficiente, incompleto, dudoso, y que además no cumple con los requisitos mínimos

**CLASE DE PROCESO:** VERBAL- REINVIDICATORIO  
**RADICACION:** 20001-31-03-001-2015-00202-01  
**DEMANDANTE:** MARÍA CRISTINA DANGOND CASTRO  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS DIAZGRANADOS HENRIQUEZ

dispuestos por el art. 226 C.G.P., por lo que, en gracia de discusión, de la valoración probatoria realizada dentro del curso del caso que se examina, no se alcanza bajo ningún criterio con la cuantía estipulada por la norma para alcanzar el interés mínimo exigido en la ley, (\$877.803.000).

Conforme lo discurrido, no es procedente el recurso extraordinario de casación contra la sentencia ya referida, por no alcanzar el interés para recurrir la cuantía requerida conforme lo dispuesto en el artículo 338 C.G.P.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020 por este Tribunal.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado